

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4	8	15 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Marzo de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Cádiz 21, 9:33 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Preguntados vigías de Tarifa al amanecer, dicen que la Escuadra Real está fondeada en Ceuta. Por las grandes lluvias y estar el horizonte cerrado, es imposible dar con seguridad noticias. Sigue temporal, mar gruesa y viento S. O. fresco. Lo que pueda averiguar con respecto a la Escuadra lo pondré en conocimiento de V. E.»

Cádiz 21, 11:40 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

El Director del Semáforo de Algeciras, en telegrama que acabo de recibir, me dice que la Escuadra Real no debe haber salido de Ceuta, porque según los marinos prácticos el Estrecho no está navegable a causa del vendaval y de la mar gruesa.»

Cádiz 21, 10:40 noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Continúa el mal tiempo en el Estrecho. La Escuadra Real sigue en Ceuta; pero se cree que en todo el día de mañana llegará S. M. a esta capital.»

(Gaceta del día 23 de Marzo de 1877.)

Algeciras 22, 11:13 mañana.—Al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Gobernacion y Guerra el Comandante general de Ceuta:

«A la una de la tarde ha hecho la entrada S. M. en esta plaza, en medio de un inmenso pueblo que le ha aclamado calurosamente, habiéndose dirigido a la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, pasando luego a visitar la capilla de Nuestra Señora de Africa.

En seguida salió al campo, recorriendo el Serrano y los reductos de Isabel II y Francisco de Asís. Regresó a la plaza y recibió en esta Casa-Palacio a la Embajada marroquí, así como a la Legacion de España en Tánger, y a todas las Autoridades civiles y militares, Obispo y clero.

Después de aceptar el refresco que se le ofreció, pasó a visitar los cuarteles, embarcándose a las siete a bordo de la fragata *Vitoria* con direccion a Cádiz, manifestando quedar sumamente satisfecho del pueblo y guarnicion.»

Cádiz 22 Marzo, 12:10 tarde.—Al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real salió de Ceuta a las seis y cuarto de la mañana de hoy. El tiempo regular.»

Cádiz 22 Marzo, 1 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Recibo telegrama de Tarifa en este momento, participando que la Escuadra Real ha cruzado por frente de dicho punto a las doce de la mañana.»

Cádiz 22 Marzo, 1:40 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real fondeará en Puntales según los deseos manifestados por S. M.»

Cádiz 22 Marzo, 5 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento se ha presentado a la vista del puerto la Escuadra Real.»

Cádiz 22 Marzo, 7 noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

En este momento entra en bahía y fondeará en Puntales la Escuadra Real.»

(Gaceta del día 24 de Marzo de 1877.)

Cádiz 23 Marzo, 8:10 noche.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernacion:

«Después de recibir S. M. a las Autoridades y Corporaciones y a una Comision de Señoras, ha salido a visitar los Establecimientos de Beneficencia y la Academia de Bellas Artes.

En todas partes donde se ha presentado S. M. ha sido vitoreado y aclamado con gran entusiasmo por la inmensa concurrencia que ocupaba el tránsito. A las cuatro y tres cuartos se ha embarcado S. M. para asistir a la comida dada en su honor, a bordo, por el Almirante de la Escuadra inglesa.»

Cádiz 22 Marzo, 11:3 noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«He ido con las demás Autoridades a bordo de la fragata *Vitoria* a saludar a S. M. el Rey, que desembarcará mañana a las once.»

Cádiz 23 Marzo, 11:40 mañana.

«S. M. el Rey acaba de desembarcar, y una inmensa muchedumbre le aclama calurosamente. La ovacion que ha recibido S. M. supera a cuanto puede expresarse. El pueblo de Cádiz le demuestra su profunda admiracion y respeto y el entusiasmo con que le recibe. En este momento se dirige S. M. a la Catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum*.»

Cádiz 23 5:35 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Después del *Te Deum*, S. M. se ha dirigido a la Casa-Aduana, recibiendo en el salon de la Diputación a todas las Corporaciones de la provincia, Cuerpo consular, Cabildo, Audiencia y demás funcionarios públicos, cuerpos de la guarnicion, una Comision del partido constitucional y a varias personas notables.

Concluida la recepcion, S. M. ha visitado los Establecimientos de Beneficencia. El entusiasmo con que S. M. ha sido recibido en todas partes es indescriptible. Un numeroso gentío, que no cesaba de vitorearle, impedia el paso del carruaje, cubriéndole de flores, coronas, versos y palomas. En este momento se traslada S. M. a bordo de la Escuadra inglesa para asistir al banquete que, en su honor, le ha ofrecido el Almirante de aquella.

S. M. dormirá a bordo de la fragata *Vitoria*.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Marzo de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Con el fin de evitar toda duda acerca de la inteligencia y aplicacion de lo establecido en el art. 13 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesion minera, ó que no se preste a la division por pertenencias en los terminos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesion con terreno franco fuera de aquellas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasía a aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos a cualquier particular que lo pida.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1877.—C. Torreso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 47.

Debiendo la Excm. Diputación provincial reunirse en junta extraordinaria el día 4 de Abril próximo para proceder á la elección de Senadores, he dispuesto convocar á los Sres. Diputados para dicho día, conforme á lo prescrito en los artículos 37 y 38 de la ley provincial.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín*, según se previene en el último de los artículos expresados. Soria, 25 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 48.

ELECCIONES.

Admitida por la Excm. Diputación provincial en su sesión del día 21 del actual la renuncia que B. Antonio Perez de la Mata hizo del cargo de Diputado provincial por el distrito de Seron, para que había sido elegido, he acordado que para cubrir la vacante se proceda á nueva elección en dicho distrito en los días 8, 9, 10 y 11 de Abril próximo, debiendo tener lugar la votación de las mesas el primero de dichos días y la del Diputado en los sucesivos, y sirviendo al efecto las mismas cédulas talonarias que en la anterior.

Soria, 21 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El día 31 del mes actual vence el plazo para el pago de las obligaciones del tercer trimestre del actual ejercicio por personal y material de escuelas de primera enseñanza, y como quiera que esta Administración en cumplimiento de órdenes superiores, se encuentra en el caso de no omitir medio de los que están á su alcance para que los Profesores de instrucción primaria perciban sus haberes con la mayor regularidad, espera de los Ayuntamientos de esta provincia se apresurarán á ingresar en Tesorería y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que les están designadas, el importe del citado trimestre; en la inteligencia de que, si para el día 3 de Abril próximo no lo han verificado, la pondrán en el sensible caso de expedir, sin otro aviso, los correspondientes apremios.

Soria, 24 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En la *Gaceta de Madrid* del día 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instrucción de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 Julio del año último para la ejecución de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como también el 9.º de la instrucción, se entiendan en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.	Precio del sello
Hasta 125 pesetas.	0 65
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas.	0 10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 pesetas.	0 25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas.	0 62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.	1 25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.	2 50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 pesetas.	3 75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 pesetas.	5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.500 pesetas.	6 25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 pesetas.	7 50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 pesetas.	8 75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 pesetas.	10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 22.500 pesetas.	11 25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 25.000 pesetas.	12 50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 pesetas.	15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 pesetas.	17 50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 pesetas.	20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 pesetas.	22 50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 pesetas.	25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 pesetas.	31 25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 75.000 pesetas.	37 50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 pesetas.	43 75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante.	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán también nulos y de ningún valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operación no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningún valor la póliza de contratación que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que no se inutilicen, también se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine: en caso de no

hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instrucción citada. No obstante la creación de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicación á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo más breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1877.—BARZANALLANA.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 20 de Marzo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circulares.

Al comunicar á V. S. la instrucción aprobada para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de Bienes nacionales y conservación de arbolado, cree necesario este Centro directivo llamar su atención acerca de lo que se dispone en los artículos desde el 14 al 24. En ellos se consignan las disposiciones que han de observarse para obtener las licencias para hacer cortas, se marcan los trámites á que ha de ajustarse el expediente, y se da á V. S. la facultad de conocer en alzada de las reclamaciones que se intenten contra los acuerdos de los Jefes económicos. Ha querido el Gobierno, sin duda alguna, al obrar de esta manera, descargar á la Administración central de expedientes que sin salir de la provincia pueden ser justa y equitativamente resueltos, dando de este modo atribuciones que robustezcan y extiendan la autoridad que V. S. ejerce, y facilitando la pronta solución de las reclamaciones que los interesados promuevan.

La conveniencia del sistema adoptado no puede ser desconocida para V. S.; pues la aglomeración de asuntos en la Administración central cuando la precisión y la necesidad no lo aconseja ni impone, paraliza la marcha de los servicios, resiente los intereses del Estado y daña también los siempre respetables de los particulares.

La Dirección, que reconoce el celo de V. S., espera por tanto con la mayor confianza que ha de procurar resolver equitativamente y con la mayor prontitud los recursos de alzada, á fin de que no se produzca por los particulares ni una sola queja. Si es justo, y las circunstancias han hecho necesario que se adopten precauciones para que no se talen ni destruyan los montes que el Estado vende y cuyo precio no esté totalmente satisfecho, también es preciso aplicar la ley y la instrucción con prudencia y resolver con notoria actividad, para que la buena y provechosa explotación de las fincas no se dificulte por efecto de trámites no justificados ó de resoluciones tardías.

Como los Ingenieros de Montes y los funcionarios del ramo dependen de la Autoridad de V. S., es conveniente que los recomiende se enteren de lo que preceptúa la ley y de lo que se dispone en la instrucción para que den conocimiento á los Jefes económicos de los abusos que noten. Igual recomendación es útil hacer á las Autoridades locales, porque como se encuentran sobre el terreno, es di-

fácil que ignoren si en su término se hace alguna corta que no esté debidamente autorizada ó que pueda aparecer como codiciosa y destructora del arbolado. Para ejercer la vigilancia que el cumplimiento de la ley hace precisa, y para promover las debidas reclamaciones están facultadas las expresadas Autoridades locales y los encargados de la custodia y conservación de los montes del Estado, según podrá ver V. S. en el art. 19 de la instrucción.

Si hay abusos y contravenciones, V. S. queda también autorizado para corregirlas y penarlas por el art. 21; y si los hechos revisten tal gravedad que pueden ser justiciables con arreglo al Código penal á V. S. toca también disponer que pasen á los Juzgados correspondientes las diligencias que se hayan instruido, para que en ellos se continúen y terminen en forma legal.

Contra las resoluciones que V. S. adopte á virtud de las facultades que le concede la instrucción puede intentarse la vía contenciosa ante la Comisión provincial. Este es el único recurso admisible, y debe bastar á los interesados para que si las disposiciones se interpretan mal, pueda la resolución enmendarse en la vía contenciosa, que da medios sobrados para que cada cual defienda sus derechos y para que no prevalezca un acuerdo equivocado ó injusto.

La Dirección no cree necesarias otras observaciones, porque la lectura de la ley y de la instrucción ha de ser suficiente para que V. S. se penetre de su espíritu y para que contribuya con su ilustrado celo á que las disposiciones que contienen sean debidamente cumplidas y con recto criterio aplicadas.

Siendo urgente que la instrucción sea conocida cuanto antes en esa provincia, espero que V. S., tomándola de la Gaceta, la hará publicar seguidamente en el Boletín oficial, y que dará conocimiento á esta Dirección de haberlo hecho y de quedar enterado de cuanto en esta circular se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1877. — JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA. — Sr. Gobernador de la provincia de...

La ley de 9 de Enero último sobre las subastas de Bienes nacionales y conservación de arbolados exigía una instrucción que regularizase é hiciese fácil su cumplimiento. Para lograr este resultado S. M. ha aprobado con esta fecha la que verá V. S. en la Gaceta, y es preciso que desde luego, y sin perjuicio de que se le remitirán ejemplares por esta Dirección, tome las medidas necesarias á fin de que cuanto se establece respecto á las subastas se cumpla en esa provincia exactamente.

Las garantías que exige el Estado á los que concurren á los remates son suficientes sin duda para que concluyan de una vez las subastas ficticias que no pocas veces tenían lugar; porque de hoy más el que haga postura á una finca pierde el depósito previo sino completa el total importe del primer plazo dentro del término que las disposiciones vigentes tienen señalado. Esta garantía justísima la han hecho necesaria las continuas declaraciones de quiebras y la irresponsabilidad notoria en que aparecían los rematantes cuando la Administración, despues de mil dilaciones, lograba poder entablar contra ellos algun procedimiento.

Aplicando, pues, y cumpliendo rectamente la ley de 9 de Enero no se burlarán impunemente los derechos del Estado, ni se lastimará ni molestará al que de buena fé se propone comprar. Pero es necesario que V. S. no pierda de vista que las disposiciones de la ley y de la instrucción, si bien rigorizan la Administración, la imponen también deberes que moral y legalmente está obligada á cumplir con el mayor cuidado.

Desgraciadamente, ha venido ocurriendo en ocasiones que los Comisionados anuncian fincas que están exceptuadas de la venta por disposiciones que han causado estado, ó acerca de cuya excepción hay reclamaciones pendientes. En uno y otro caso la venta perturba la marcha administrativa, aumenta los expedientes que en este Centro existen, y desatiende derechos que la Hacienda debe ser la primera en reconocer y respetar. Se hace, pues, preciso que en lo sucesivo no se den casos de esa naturaleza; porque ya que el rematante principia consignando una cantidad, es justo é indispensable que se le pueda adjudicar la finca para que entre en su posesión inmediatamente, lo cual no puede hacerse

cuando lo que se anuncia no está en condiciones legales de ser enajenado. Haga V. S. sobre este punto las prevenciones más terminantes al Comisionado; teniendo entendido que si se incurre en tales faltas, la Dirección exigirá con todo rigor la responsabilidad personal á que se refiere el art. 12 de la instrucción.

No crea V. S. que por obrar con prudencia y con seguridad se paralizarán las ventas, pues estas pueden y deben continuar con gran actividad respecto á cuanto es sin duda alguna desamortizable, y en tal concepto debe preferirse desde luego para poner en venta las fincas que posee el Estado y que tiene dadas en arrendamiento. Estas son por necesidad conocidas y urge subastarlas cuanto antes para que entregadas á la actividad particular se cultiven con esmero, quede la Administración libre del trabajo que la impone el cuidado de ellas y no se vea obligada con frecuencia á aceptar arrendamientos poco ventajosos, por evitar que queden sin producto alguno.

Si V. S. comprendiese que dado el día que la instrucción se publique en el Boletín de esa provincia, no hay completa seguridad de que pueden ser oportunamente conocidas sus disposiciones, queda autorizado por el momento para suspender cualquiera subasta anunciada para los primeros días de Abril, dando V. S. conocimiento á este Centro directivo inmediatamente, y cuidando también de comunicar su determinación á los Jueces que hubieran de intervenir en las subastas. Al propio tiempo que, en su caso, acuerde V. S. la suspensión, ha de disponer que se anuncie el nuevo remate de la finca, para que su enajenación no se paralice de modo alguno por tiempo indeterminado.

Siendo de gran interés para el Estado que los licitadores conozcan perfectamente lo que la ley y la instrucción preceptúan, dispondrá V. S. que se publique en lugar preferente en todos los números del Boletín de Ventas una advertencia en que se exprese que desde 1.º de Abril los que quieran interesarse en los remates de Bienes nacionales han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo del presente año. Así nadie dejará de tener conocimiento de lo que está mandado, ni concurrirá desprevenido á las subastas.

En cuanto á la conservación de los montes y á la vigilancia que con perfecto derecho debe ejercer la Administración sobre los mismos mientras no estén pagados, basta con que V. S. se entere de los artículos que á este particular se refieren, y de la circular que con esta fecha se dirige á los Gobernadores, para que conozca cuáles son sus deberes y cuál el pensamiento de la ley que la instrucción desarrolla y explica. Lo único que la Dirección tiene que recomendar á V. S. es que se esfuerce para que las solicitudes sobre limpias ó cortas se tramiten y resuelvan con prontitud, á fin de que el retraso no dé origen á perjuicio alguno ni sea objeto de reclamación de ninguna clase.

Fijándose V. S. en las precedentes indicaciones, sabrá á que reglas ha de atemperar su conducta, comprenderá con facilidad la ley y la instrucción, y podrá aplicarlas, como la Dirección lo espera, sin que los derechos y los intereses del Estado y los de los particulares aparezcan en manera alguna lastimados.

Dé V. S. aviso desde luego de quedar enterado de cuanto en esta circular se previene, y de haber adoptado las medidas necesarias para cumplirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1877. — JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA. — Sr. Jefe de la Administración económica de...

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rebollo.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, con fecha 26 de Febrero último, Félix Moreno Yubero, natural de mi agregado Fuentepuerco, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades, procederán á ponerlo á mi disposición, caso de ser habido, para lo cual se indican sus señas á continuación.

Rebollo, 18 de Marzo de 1877. — El Alcalde, MANUEL GARCIA.

Señas del joven.

Edad 18 años, estatura unos 5 pies; viste calzón cerrado de paño, chaleco y chaqueta de id., medias azules, pañuelo oscuro á la cabeza; lleva anguarina de paño rojo y va indocumentado.

Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar.

El día 16 del actual desapareció de la casa paterna el joven Vicente Bas y Bas, sin que hayan sido bastantes las diligencias practicadas para su hallazgo; y á fin de que requerido por las autoridades pueda volver á la casa paterna, se insertan á continuación sus señas personales.

Sauquillo de Alcázar, 19 de Marzo de 1877. — El Alcalde, SIMON CALONGE.

Señas del Vicente.

Edad de 13 á 14 años, estatura á su edad, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara ampolada, color moreno; viste gorra de piel negra, chaqueta de paño castaño remendada, chaleco color de café, y otro interior de paño nuevo, medias azules llanas oscuras, escaquin negro, calzado de albarcas; lleva además una manta al estilo del país, zagones viejos con cintas verdes y un zurrón nuevo negro.

Ayuntamiento de Eruecha.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la asignación de 450 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de este pueblo hasta el día 1.º de Abril en que se ha de proveer.

Eruecha, 5 de Marzo de 1877. — El Alcalde, LEONARDO IBAÑEZ.

Ayuntamiento de Piquera.

Don Agustín Garcia, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que corresponde pagar en el próximo año económico de 1877 á 1878, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría del municipio que presido, por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 y 21; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Peñalba, Aldea, Miño de San Estéban, Fuentecambron, Cenegro, Ataúta, Ines, Morcuera, Torremocha, Torraño, Ligos y San Estéban de Gormaz se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Piquera, 10 de Marzo de 1877. — El Alcalde, AGUSTIN GARCIA.

Ayuntamiento de Peroniel.

Don Tomás Borobio Almajano, Presidente del mismo:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. sobre formación de nuevos amillaramientos si se llevan á efecto antes del inmediato ejercicio, con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores vigentes se admiten las altas y bajas á los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que cultiven fincas en esta jurisdicción, á fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de este distrito y poder girar en su día el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1877-78, cuyos datos han de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á los quince días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de lo contrario no se admitirán reclamaciones aunque parezcan justas.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Agreda, Almenar, Esteras de Lúbia, Mazalvete y Ojuel se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en éste no puedan alegar ignorancia. Peroniel, 18 de Marzo de 1877. — El Alcalde, TOMÁS BOROBIO.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
12	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4

Soria, 21 de Marzo de 1877.—El Juez municipal suplente, JOSÉ BRIEVA.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros..	Casados..	Viuados..	Total.....	Solteras..	Casadas..	Viuadas..	Total.....	
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Totales....	2	»	»	2	1	»	»	1	3

Soria, 21 de Marzo de 1877.—El Juez municipal suplente, JOSÉ BRIEVA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que el importe ha de abonarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PROFESOR DE HORTICULTURA.

Acaba de llegar á esta ciudad el Sr. Giraud, horticultor y decorador de salones y balcones y arquitecto de jardines. Al anunciarlo al respetable público le hace saber que tiene un gran surtido de plantas y semillas de flores y hortalizas, rosales de todas las mejores clases y novedades, y árboles frutales y arbustos de salones y balcones.

El Sr. Giraud se encarga de los dibujos y de las implantaciones en jardines, salones y balcones, por seis dias nada más. Dirigirse á la calle del Collado, número 31, en esta ciudad. 1—2

LA TISIS
vencida por la naturaleza.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEN COFFEE.

(Café Mollen del Canadá.)

Este antídoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el RAQUITISMO y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis, impotencia y anemia, pueden y deben tratarse con el Café Mollen del Canadá, bastando pocos meses de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. Depósito en esta provincia: Soria, Farmacia del Doctor Monje.—Burgo de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

DEPÓSITO CENTRAL: Gonzalez y compañía, San Bartolomé.

20, principal, Madrid. Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar á los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo 3.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA,
Collado, núm. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PROBADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses.—Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno usado con el mayor éxito).—Café Mollén del Canadá (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses.—Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de pulmon de ternera (Lamoureux).—Pastillas pectorales de Andreu, de Belmont, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padró), de carragaen, de malvabisco, de liquen, de goma, de caracoles, de galatozimo, etc.

Afecciones del aparato gástrico.—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Moxon.—Pastillas de Vichy.—Bolos anti-gastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andrés y Faviá.—Píldoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.—Aceite yodado Personne.—Koumis de los tártaros.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Píldoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier).—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativo de la sangre.—Enolaturó de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra; de Boffit, del Doctor García.—Rob de Laffecteur.

Denticion de los niños.—Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra los sabañones.—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas.—Papeles Blayn, Fayard, Wlinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y

depósito de J. O. Callabets, de Madrid y París, admitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.

3s=4m=1.

VENTA.—La persona que quiera interesarse en la compra de varias tierras sitas en Valdeavellano de Tera, puede avistarse con su dueño D. Víctor Cenon Chamorro, vecino de Soria. Dichas tierras quedan acotadas desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos. 5—5.

VENTA DE ACEITE.—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior: su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de géneros coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados. 15—15

VENEREO SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PERGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sifilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida. Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 11

SORIA.—Imprenta provincial.